

*Revista de*

7

**DERECHO  
TRIBUTA-  
RIO-1.965**

*julio  
agosto*



## **Un Anuncio en la Revista Derecho Tributario tiene estas Características:**

---

- PRIMERA:** Es serio, discreto e individualizante: La índole de nuestra Revista excluye la propaganda indiscriminada. Esto garantiza que su aviso se FIJE en las personas que lo lean y, asimismo, se sobre-entienda la seriedad de usted, de su firma o de sus productos.
- SEGUNDA:** Permanece: Nuestra Revista no se vende por números sueltos, porque constituye una colección. Va a suscriptores que todos los días la consultan y ven su anuncio, al contrario de lo que ocurre con un aviso en los periódicos o en una revista cualquiera, cuya efectividad desaparece con la actualidad del periódico o la revista.
- TERCERA:** Va al público que a usted le interesa: A usted le interesa que su anuncio lo lean quienes pueden ser sus clientes y nuestra Revista llega en todo el país a quienes pueden significar una extensión de la clientela o de los negocios de usted.
- CUARTA:** Se reproduce: Porque día a día mayor número de personas lo lee en la medida en que un mayor número de ellas adquiere nuestras suscripciones.
- QUINTA:** Económico: Nuestra publicación no es de naturaleza comercial y por ello estamos seguros de que ninguna otra puede ofrecerle algo más económico, con tan alto rendimiento.



**Dr. J. B. Acuña Osorio**

**CORAZON Y VASOS**

**CARDIOPATIAS CONGENITAS**

**FONOMEKANOCARDIOGRAFIA**

**INSTITUTO MEDICO DEL ESTE**

**Hora: 2 p.m.**

**AVENIDA CASANOVA**

**TELEFONOS 71 48 21 al 25**

**CONSULTORIO 104**

**DIRECTO 72 45 19**

**Dr. Pedro F. Guerrero Galavís**

**A B O G A D O**

**ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y FISCALES**

**Edif. Ambos Mundos. 4º piso - Of. 401**

**TELEFONO 81 43 14**

**Conde a Principal**

# *Estudios - 1*



## Consideraciones Económicas y Fiscales Ante la Venta de Edificios en Propiedad Horizontal

*Economista: José Félix Ruiz Montero*

Frente a la actitud resuelta del Estado por afrontar el agudo problema de la vivienda en todos los sectores, la iniciativa privada se ha visto estimulada para revivir el deterioro en la Industria de la Construcción; y así, a partir del año 1963 ha surgido una nueva modalidad en esta actividad: *La construcción y venta de edificios en propiedad horizontal*. Ante el déficit creciente que tiene nuestro país en viviendas, es sin duda, un medio eficaz para aliviar tan agudo problema. Si se logra construir y vender apartamentos a precios módicos y con facilidades de pago, sin duda que a las clases medias les sería posible la adquisición de los mismos, contribuyendo de esta manera a fomentar el ahorro nacional y la formación de capital en un país como el nuestro que, por depender de economías foráneas, se llegó a convertir, en los últimos años, en un exportador de capitales. Tal fenómeno es sumamente lesivo para nuestras pretensiones de Desarrollo Económico, por cuanto al no existir suficiente acumulación de capitales para los requerimientos del mercado interno el Estado se ha visto en la necesidad de ocurrir al mercado externo.

Como quiera que en nuestro país no hay estadísticas completas sobre este problema, pues con excepción de "CORDIPLAN", ningún otro organismo gubernamental ni privado ha hecho censos o estudios serios acerca de las necesidades de la vivienda a nivel nacional, ni mucho menos planes concretos que garanticen la solución de este problema a medio o largo plazo, no me he arriesgado, por ahora, a tratar este tema con cifras estadísticas, para no incurrir en erróneas interpretaciones. No obstante, de acuerdo a publicaciones periodísticas y algunos otros datos de fuentes privadas y oficiales, he podido observar que ante el empuje de las nuevas construcciones de este tipo, los propietarios de viejos edificios de apartamentos han querido deshacerse de sus propiedades, por el peligro de que las mismas queden fuera de mercado por obsoletas; y así han tratado de venderlas a los inquilinos a precios

muy próximos a los fijados para las nuevas construcciones con fines específicos de venta en propiedad horizontal; y he aquí un caso especial de esa nueva actividad económica que merece una legislación que vaya más allá de las disposiciones contenidas en la "Ley de venta en propiedad horizontal" de fecha 15-9-58, y especialmente un cuidadoso tratamiento por parte de la Política Fiscal, a través del Impuesto sobre la Renta, que es, precisamente, parte de los objetivos que persigue este artículo.

No debemos olvidar que la Política Fiscal es uno de los instrumentos más eficaces para, mediante su aplicación, contribuir al logro del Desarrollo Económico de los países subdesarrollados como es el nuestro, pues la misma puede orientarse hacia la consecución de objetivos muy diversos.

Desde el punto de vista de la acción fiscal propiamente, ante el surgimiento de esta modalidad en la industria de la construcción, voy a referirme, en primer término, a lo que podría denominarse las *viejas construcciones de edificios de apartamentos y a las nuevas construcciones, hechas con fines específicos de venta en propiedad horizontal*. Respecto a las primeras, se caracterizan por los aspectos siguientes:

1º) Su construcción fué realizada con fines específicos de arrendamiento y no de venta en propiedad horizontal; de allí que haya privado más el aspecto especulativo que el socio-económico, dirigido hacia la solución del agudo problema de escasez de viviendas y al fomento del hábito ahorrativo.

2º) Por la época en que fueron ejecutadas dichas construcciones, hace 10, 15, 20 ó 25 años, cuando el urbanismo en nuestro país estaba en su etapa incipiente, no se previeron eficazmente aspectos tales como técnica urbanística, comodidad, calidad en la construcción, estética, ambiente, tránsito, etc., que son aspectos imprescindibles para garantizar al propietario de viviendas en propiedad horizontal una inversión racional y estable.

3º) Los costos de fabricación fueron inferiores a los actuales, de allí que, por lógica, los precios de venta de tales edificaciones (aunque se considerasen como nuevas) tendrían que ser inferiores al de aquellas que actualmente se ejecutan con fines específicos de venta en propiedad horizontal, pues tales inversiones están, hoy día, recuperadas parcial o totalmente y sería perjudicial para los compradores fijarles un precio de mercado. De allí que, en tales casos, se justifique la intervención del Estado, pues se trata de un bien considerado como vital para la subsistencia de la población.

4º) La inversión realizada en esas construcciones ha sido recuperada parcial o totalmente.

Ahora bien, cuál ha de ser el tratamiento que la acción fiscal y especialmente el Impuesto sobre la Renta debe dar a esta novel modalidad económica? . . . Sin duda que son diversas las condiciones que deben privar al tratar de gravar la venta de edificios en propiedad horizontal, a los efectos de pechar el verdadero enriquecimiento de los propietarios que realizan tales ventas, y he aquí la necesidad de distinguir los aspectos siguientes:

A) Se trata de la venta de edificios viejos, construidos hace 10, 15, 20 ó 25 años, con el único propósito de arrendarlos?

B) O se trata de nuevas edificaciones con fines específicos de venta en propiedad horizontal? . . .

Esta clasificación es importante, pues si se trata de inversiones orientadas al caso "B" deben merecer el estímulo por parte del Estado, a través del crédito, exoneraciones o cualquier otra consideración fiscal.

#### CASO "A":

Si se trata de la venta de edificios construidos hace más de diez años, dedicados originalmente a una actividad civil, como es el arrendamiento y que ha venido tributando para el Impuesto sobre la Renta en la Cédula 1ª; gozando de las deducciones previstas en el Artículo 6º de la Ley, al venderlo el propietario en forma integral no hay duda de que tal operación deberá ubicarse en la Cédula VIII, disfrutando de las deducciones previstas en el Artículo 33 de la Ley vigente; no importando que tal venta la realice una persona que ejecuta a su vez actos de comercio, pues se trata de la venta de una propiedad que no formaba parte de los bienes sobre los cuales su propietario venía ejecutando tales actos de comercio.

Ahora bien, si la venta de dichos inmuebles no se realiza en forma integral, sino que su propietario decide venderlo en propiedad horizontal, ya el tratamiento fiscal difiere totalmente, pues el destino que le da su propietario es diferente del que le asignó originalmente (arrendamiento de apartamentos) para convertirse en una actividad netamente comercial, que debe tributar en la Cédula Tercera, forma "B", con opción a las deducciones previstas en los numerales 1º, 7º y 8º, del Artículo 12 de la Ley. (Las del numeral 8º en cuanto sean aplicables, como podría ser una comisión pagada a intermediarios o promotores de ventas). No menciono las deducciones previstas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del mismo Artículo 12, por cuanto fué a partir del momento en que se efectuó la venta en propiedad horizontal cuando adquiere el carácter comercial, y de allí que las deducciones por los





El costo de construcción o de venta debe ser comprobado debidamente, y en caso de que, a juicio de la Administración, dicha comprobación sea insuficiente, debe procederse a la Estimación de Oficio, cuyo punto de partida podría ser el costo de construcciones similares en el medio o cualquier otro que, según las circunstancias, sea más aconsejable.

Debe destacarse que los Títulos Supletorios no son medios suficientes para comprobar los costos de construcción de un inmueble, porque son producidos por el interesado. De allí que existen otras fuentes, como podría ser el Presupuesto presentado a la Ingeniería Municipal para obtener el respectivo Permiso de Construcción.

### CASO "B":

Aquí se simplifica más el problema, a los fines tributarios, pues esta actividad sabemos que es netamente de carácter comercial y debe tributar en la Cédula Tercera, forma "B", teniendo derecho solamente a las deducciones previstas en los numerales 1º, 2º, 7º y 8º, en cuanto sean aplicables. He dicho que este caso no ofrece mayores problemas por cuanto se trata de construcciones nuevas, surgidas a partir del año 1963, mediante iniciativa de empresas legalmente constituídas, planificadas y suponemos que racionalmente administradas, como para merecer la confianza del público y la protección que debe dar el Estado a una actividad privada que coadyuva a la solución de un grave problema como es el déficit creciente de viviendas ante la demanda también ascendente de una población cuya tasa de crecimiento es casi superior al 3,50% anual.

### INCENTIVOS QUE DEBE OFRECER EL ESTADO A LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Es indudable que cualquier iniciativa privada en el sentido de contribuir a solucionar el problema de la vivienda debe interpretarse como positiva, aún más si la misma se hace en forma planificada, dando a las clases medias la posibilidad de adquirir su casa o apartamento a precios módicos y con facilidades de pago. Tales actividades deben contar con el apoyo técnico y financiero del Estado, procurando a su vez, vía política fiscal, darle estímulo a los empresarios mediante tratamientos especiales. A este respecto puedo decir que ya, desde la promulgación de la primera Ley de Impuesto sobre la Renta del 7-7-42, se prevé, en su Artículo 3º, parte final, lo siguiente:

“También se faculta el Ejecutivo Nacional para exonerar de impuesto, como medida de estímulo a las edificaciones urbanas, la renta de nuevas construcciones, en las regiones y localidades que no podrá exceder de cinco años”. Y luego, en el Artículo 37 del Reglamento promulgado el 2-2-43, se determinan los requisitos que deben llenar los aspirantes a la exoneración prevista en el Artículo 3º de la Ley del 7-7-42. Y en esta forma, en todas las Reformas hechas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, se ha venido contemplando esta facultad del Ejecutivo Nacional, hasta la Ley del 19-12-58, donde ya no se trata de una mera facultad sino que expresamente su Artículo 2º, Numeral 7º, determina: “Están exentos de Impuesto los cánones de arrendamientos provenientes de nuevas construcciones urbanas, suburbanas y rurales”. Aquí se hace la salvedad siguiente: “La exoneración ya mencionada estará en vigor hasta el 15-7-63.

De modo, pues, que el Estado, vía política fiscal, se adelantó al requerimiento de estímulo para el sector privado. Pero a la vez es necesaria la protección financiera del mismo para estimular la iniciativa de los particulares en el caso de “nuevas construcciones” con fines de venta en propiedad horizontal, y a su vez proteger a los compradores contra los abusos y especulaciones de algunos comerciantes en este ramo.

---

Revista de Derecho Tributario  
Publicación especializada bimestral  
Director-editor: Dr. Marco Ramírez Murzi  
Apartado 1821 - Teléfono 81 43 14  
Caracas - Venezuela

Año II, Número 7, Vol. II, Julio-Agosto de 1965.

---

# *Estudios - 2*

## Los Reparos de los Auditores Municipales Según un Decreto de la Gobernación del Distrito Federal

*Dr. Arturo Luis Torres Rivero*

En la Constitución vigente de 1961, Artículo 12, se establece que el Distrito Federal se rige por su Ley Orgánica, la cual no podrá cercenar la autonomía municipal. El Artículo 29 de la misma Constitución consagra dentro de esta autonomía "*la creación, recaudación e inversión*" de los ingresos municipales, los cuales según el Artículo 31 *ejusdem* son, entre otros, *las patentes sobre industria, comercio y vehículos*. En definitiva, es de la competencia del Municipio, como persona jurídica autónoma, por intermedio del respectivo Concejo Municipal, en este caso el del Distrito Federal, señalar todo lo relativo a las patentes sobre industria y comercio.

El referido principio constitucional, en lo que atañe al Distrito Federal, no encuentra ninguna colisión en este sentido, en la vieja, pero vigente, Ley Orgánica del Distrito Federal, pues en ésta en sus Artículos 28 y 29, encontramos: *El Municipio que forma el Distrito Federal ejerce su autonomía por medio de un Concejo Municipal y del Gobernador como Autoridad Ejecutiva...* Son de la competencia del Municipio *...4º la organización de sus rentas...*". En el Artículo 41 de la mencionada Ley se pauta como atribución del Concejo Municipal la de dictar Ordenanzas, Acuerdos, y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la autonomía municipal, y en los Artículos 11 y 14, ordinal 3º, se observa que el Gobernador del Distrito Federal es Primera Autoridad Ejecutiva en lo Administrativo y Económico y es competente para "*Dictar los Reglamentos que considere necesarios referentes a la ejecución de las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal, sin alterar su espíritu, propósito o razón*". En resumen, el Concejo Municipal del Distrito Federal es el órgano sancionador de las Ordenanzas Municipales y el Gobernador del Distrito Federal es el órgano ejecutor de las mismas: mas nunca podría el último funcionario nombrado derogar o contrariar (espíritu, propósito o razón) las Ordenanzas.

Ha sido necesario este preámbulo para dejar en claro que se aprecia una evidente contradicción entre la vigente Ordenanza sobre Patentes de Industria y Comercio del Distrito Federal, aprobada en julio de 1958, publicada en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal, No. 56, Extraordinario, de 17 de noviembre del mismo año, y el Decreto No. 1, de 4 de julio de 1962, emanado de la Gobernación del Distrito Federal y publicado en la citada Gaceta No. 10742 del 1º de agosto de 1962.

En efecto, en la mencionada Ordenanza, en el Título "*De la Junta de Apelación*", se establece la fuerza de la cosa juzgada de las decisiones de dicha Junta respecto de la fijación de la patente; si ese carácter de cosa juzgada existe en la decisión de la alzada sobre la clasificación de la patente, con mayor razón, por elemental interpretación, habrá cosa juzgada cuando no se ejerce el recurso de apelación. Es decir, que de una interpretación sistemática de la referida Ordenanza, la patente municipal fijada anualmente es definitiva y con todos los atributos de la cosa juzgada. Por lo demás, es de agregarse que la Ordenanza en este caso se refiere a la llamada en doctrina cosa juzgada sustancial, porque, de haberse querido referir a la cosa juzgada formal, el dispositivo no hubiese sido tan tajante, y, por lo menos, dentro de cualquier texto de la Ordenanza, se hubiera dejado entrever o indicado este último carácter; muy por el contrario, lo único que prevé la Ordenanza para los casos de declaraciones erradas o falsas, y de negativa a declarar, es el Título "*De las Sanciones*".

El citado No. 1, por sus partes motiva y dispositiva, revela que tuvo la finalidad de ser reglamentario, —como es lo legal— de la Ordenanza sobre patentes de Industria y Comercio, en conformidad con el ordinal 3º del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Distrito Federal. En el encabezamiento del Decreto se mencionan, para fundamentarlo, los ordinales 4º y 12º (relativos a la organización de la Administración Municipal) del citado Artículo 14; pero tales facultades del Gobernador del Distrito Federal en ningún momento pueden vulnerar lo previsto en el ordinal 3º del mencionado Artículo 14, ordinal éste que, no obstante no ser ello necesario, se omitió en el encabezamiento del Decreto.

Sin embargo, en contradicción con el carácter de cosa juzgada consagrado en la Ordenanza, y a pesar de lo afirmado, el Decreto en cuestión en su Artículo 5º establece: "*De los reparos que los Auditores, en el ejercicio de sus funciones, hagan a los contribuyentes, se levantará el correspondiente expediente sobre el cual deberá recaer Resolución motivada que firmarán conjuntamente; el Administrador General de Rentas Municipales y el Di-*

*rector de Liquidación y donde se especificará lo que se haya dejado de pagar por concepto del ramo de impuestos reparados”.*

Se observa que con el dispositivo transcrito se violan los Artículos 117 y 118 de la Constitución puesto que *“la Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ella debe sujetarse su ejercicio”* y *“cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias”*.

En el caso concreto, el Gobernador del Distrito Federal, en el Artículo 5º del mencionado Decreto, no reglamenta —como debía ser— la Ordenanza sobre patentes de Industria y Comercio, sino que, al contrario, la modifica. De su competencia ejecutiva en lo Administrativo y Económico, el Gobernador invade la Legislativa Municipal, que corresponde al Concejo Municipal, todo ello con violación de los Artículos 29 y 31 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 11, 14, ordinal 3º, 28 y 29, ordinal 4º, de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Solamente, serían admisibles los reparos, a que se refiere el artículo 5º del Decreto en cuestión, si ellos fuesen previstos en disposición consagrada por el Concejo Municipal, que derogue o modifique la Ordenanza vigente; es a ese Cuerpo, de acuerdo con el Artículo 41, ordinal 2º, de la Ley Orgánica nombrada, al cual se atribuye dictar, modificar y derogar las Ordenanzas.

Por las razones de inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto No. 1 citado, emanado de la Gobernación del Distrito Federal, es de considerarse que son imprecidentes los reparos y por ende las planillas complementarias fundamentadas en dicho Decreto.

Dejando a salvo lo anterior, en la hipótesis de que el mencionado Decreto, en su Artículo No. 5, fuese inobjetable, por cuanto él está vigente desde el 1º de agosto de 1962, mal puede aplicarse, como se ha pretendido, a situaciones anteriores a su vigencia; luego, entonces, los reparos deben hacerse a los años siguientes a la promulgación del Decreto, mas no a los precedentes.

Es un principio legal (Código Civil, Artículo 3), la irretroactividad de la Ley, entendiéndose por ésta que ninguna disposición legal puede afectar los derechos adquiridos durante la vigencia de leyes anteriores. La Ordenanza sobre Patentes de Industria y Comercio no establece tales reparos

con posterioridad a la fijación de las Patentes, sino que por el contrario atribuye, como hemos señalado ya, el carácter de cosa juzgada a la Patente definitivamente resuelta.

Hay derechos adquiridos para los contribuyentes en caso de declaraciones anteriores a la vigencia del referido Decreto; esa situación aconseja la seguridad y confianza en que descansa la actividad mercantil, máxime cuando de admitir lo contrario, ello trastornaría todo lo relativo a las empresas en los períodos económicos anteriores al referido Decreto, toda vez que para ellos, por no haber disposición legal al respecto, en esa época, no podía preverse ningún reparo.

Es de observar que, de una sana interpretación de la Ordenanza sobre Patentes de Industria y Comercio, sí es posible el reparo y fiscalización del contribuyente, con anterioridad a la fijación de la Patente (véase Título "de la Junta de Clasificación"), pero nunca con posterioridad, por el carácter de cosa juzgada que se atribuye a la patente definitivamente resuelta.

# *Sentencias - 1 al 4*

1. *DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —SALA POLITICO ADMINISTRATIVA— CON FECHA 14 DE JUNIO DE 1965, (CASO PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, C. A.), QUE REFORMA LA No. 253 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL 30 DE MAYO DE 1963, APELADA, COMO FUE, POR EL REPRESENTANTE DEL FISCO NACIONAL.*

**IRRETROACTIVIDAD:** a) En Derecho Tributario Material; b) en Derecho Tributario Procesal.

“Segundo: Por tanto, pues, la materia objeto del recurso ante la Corte se limita a determinar si la disidencia entre la Administración y la contribuyente ha de resolverse, o no, con arreglo a la disposición reglamentaria vigente durante el primero de los ejercicios reparados.

Pues bien; desde antiguo, la jurisprudencia ha considerado que la relación jurídico-tributaria se rige por la legislación vigente a la fecha de su constitución, esto es, de la causación del impuesto o producción del hecho generador del mismo; y, evidentemente, con la finalidad de acatar el principio de la irretroactividad de la Ley, de jerarquía constitucional en nuestro Derecho.

Pero estos criterios, sin embargo, no han de llevarse a tal extremo que, con el sano propósito de respetar estrictamente el principio de irretroactividad de la Ley, conduzcan a dotar la legislación derogada de una inusitada ultra-actividad. Así, en efecto, es menester tener

presente que, si la constitución previene que “ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena”, luego agrega que “las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso” (artículo 44), por tanto, pues, en lo que concierne a la materia tributaria, debe procederse cuidadosamente, así sea en cada caso, a determinar la naturaleza de la norma que se considera aplicable ya que según que sea de derecho tributario material o derecho tributario procesal, distinta habrá de ser la solución de los problemas de derecho intertemporal en esta materia.

En este orden de ideas, la Corte considera que la preceptiva con arreglo a la cual hayan de resolverse las disidencias “entre el contribuyente y la Administración con respecto a las alícuotas de amortización”, es de mero procedimiento y, por tanto, aplicable “desde el momento mismo de entrar en vigencia”. Por consiguiente, el Reglamento promulgado el 11 de Enero de 1956, que derogó el dispositivo del de 1949 según el cual tales disidencias debían ser resueltas por

una experticia, es aplicable “desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso”

en lo que al punto en examen se refiere.

Siendo así, se observa entonces que la Administración practicó la fiscalización a la contribuyente de autos, el 22 de Octubre de 1959, en lo concerniente a sus declaraciones de rentas para los ejercicios de 1954, 1956 y 1957; que con motivo de la misma, surgió discrepancia entre ellas “con respecto a las alcuotas de amortización”; que, para la fecha de la fiscalización, ya estaba en vigencia el Reglamento de 1956; y que éste, como lo advirtió la recurrida, había “suprimido tal procedimiento”, es decir, el de la experticia para resolver discrepancia sobre tales extremos.

En consecuencia, es obligado considerar que la Administración procedió correctamente al formular unilateralmente el reparo, con lo cual, por lo demás,

en forma alguna “se cercenó al apelante el ejercicio de un derecho”, como inexactamente lo entendió la recurrida, pues que ese mismo “derecho” del contribuyente a promover y a hacer evacuar, en sede administrativa, una experticia, anteriormente reglamentaria, le asiste ahora para hacerlo, en sede jurisdiccional, conforme a la legislación posterior: la “experticia”, en efecto, es uno entre nuestros diversos medios legales de prueba. Sin embargo, la contribuyente de autos, ni ante la Administración ni ante el Tribunal, promovió prueba alguna, ni la de experticia ni ninguna otra, como estaba en su derecho, para desvirtuar la inexactitud o falsedad de las alcuotas de depreciación, unilateralmente fijadas por la Administración: no desvirtuadas, pues, las Actas Fiscales en lo concerniente al punto, y no apareciendo el mismo contrario a derecho, se impone, desde luego, su confirmación y así se declara.

2. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —SALA POLITICO ADMINISTRATIVA— DE 14 DE JUNIO DE 1965, (CASO: BANCO DE VENEZUELA, S. A.), QUE DECLARA SIN LUGAR APELACION DE LA CONTRIBUYENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE 22 DE JUNIO DE 1961 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PERENCION DE INSTANCIA) Y AUTO AMPLIATORIO DE LA MISMA. (1)*

a) **Historia del Caso:**

“A solicitud del Fisco Nacional, el Tribunal Accidental No. 2 de Apela-

ciones del Impuesto sobre la Renta, con fecha 22 de junio de 1961, dictó sentencia interlocutoria por la cual declaró consumada la perención de la instancia

(1) Dada la importancia y novedad de esta sentencia, se transcribe su texto completo. (N. de la R.).



en el proceso seguido por los recursos interpuestos por el Banco de Venezuela, Sociedad Anónima, de este domicilio, contra diversas Planillas de Liquidación de Impuesto sobre la Renta y multas, expedidas a su cargo por la Administración respectiva. Y a solicitud de aclaratoria del referido fallo, formulada también por los personeros del Fisco en cuanto a los efectos de la perención respecto de los actos impositivos impugnados, el mismo Tribunal, por auto de fecha 4 de julio de 1961, declaró que los mismos tienen, como consecuencia de la declaración de aquélla, fuerza de cosa juzgada, por lo cual son exigibles ejecutivamente, conforme a la eficacia que la ley asigna a tal Instituto procesal.

De tales decisiones apelaron los apoderados del referido Instituto Bancario; y, oído libremente el recurso, subieron los autos a este Supremo Tribunal, de lo cual se dió cuenta en Sala, se designó Ponente, se relacionó la incidencia, y se llamó a informes, a cuyo acto, que tuvo lugar en las audiencias de los días 2, 3, 9, 16 y 22 de octubre de 1962, concurrieron los representantes de las partes, quienes informaron verbalmente, ejercieron sus respectivos derechos de réplica y contrarréplica y consignaron sus conclusiones escritas que la Corte ordenó agregar a los autos; y se dijo "Vistos".

Reorganizada la Sala, se designó Ponente al Magistrado que como tal suscribe, quien hizo relación individual del expediente.

En la oportunidad de decidir, la Corte pasa a hacerlo en los siguientes términos:

## I

En el Acta Fiscal No. 48, de fecha 22 de marzo de 1949, se hace constar que, de la revisión del libro de Liquidaciones Mensuales y de los Estados de Ganancias y Pérdidas se desprende que el Banco de Venezuela S. A. obtuvo durante el período 1-1-43 al 31-12-43 una renta global de tres millones veintidós mil ochocientos dos bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 3.022.802,74); y que la renta obtenida no ha sido declarada por dicho Instituto a los efectos del impuesto correspondiente. En consecuencia, la Administración expidió a su cargo, con fecha 24 del mes y año citados, la planilla de liquidación No. 80.340, por la cantidad de trescientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 373.149,88), por concepto de impuesto y multa.

En el Acta Fiscal No. 130, de fecha 17 de marzo de 1950, se hace también constar que, mediante el mismo procedimiento, se determinó que el referido Instituto Bancario obtuvo durante el período 1-1-44 al 31-12-44 una renta global de tres millones ochocientos noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro bolívares con dos céntimos (Bs. 3.892.164,02); y que ésta no ha sido declarada por dicho Instituto a los efectos del Impuesto correspondiente. En tal virtud, la Administración expidió a cargo del mismo,

con fecha 22 de los mismos mes y año, la liquidación No. 70.525, por la cantidad de quinientos catorce mil trescientos trece bolívares con setenta y seis céntimos (Bs. 514.313,76), por concepto de impuesto y multa.

En el Acta Fiscal N° 55, de fecha 27 de enero de 1951, se hace igualmente constar que, por igual procedimiento, se determinó que el citado Instituto obtuvo durante el período 1-1-45 al 31-12-45 una renta global de cinco millones trescientos cuarenta mil novecientos ochenta y un bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 5.340.981,86); y que ésta no ha sido declarada por dicho Instituto a los efectos del Impuesto correspondiente. Por tanto, la Administración expidió a cargo de aquél, las liquidaciones Números 94.671 y 90.003, ambas de fecha 3 de marzo de 1951, por las cantidades de seiscientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 662.740,49) y ochocientos noventa y un mil doscientos diez y seis bolívares (Bs. 891.216,00), por concepto de impuesto ordinario y multa e impuesto extraordinario y multa, respectivamente.

En el Acta Fiscal No. 654, de fecha 24 de octubre de 1951, se hace constar que, por igual procedimiento, se determinó que el citado Instituto obtuvo durante el período 1-1-46 al 31-12-46 una renta global de seis millones quinientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y ocho bolívares con treinta y un céntimos (Bs. 6.541.948,31), la cual no ha sido declarada a los efectos fiscales. La Administración expidió en consecuencia, a cargo de aquél, con fecha 19 de noviembre

siguiente, la liquidación No. 98.197 por la cantidad de un millón treinta y un mil doscientos ochenta bolívares con treinta y ocho céntimos (Bs. 1.031.280,38), por concepto de impuesto y multa.

En el Acta Fiscal No. 135, de fecha 26 de febrero de 1953, se hace también constar que, por igual procedimiento, se determinó que el referido Instituto obtuvo durante el período 1-1-47 al 31-12-47 una renta global de ocho millones ochocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y seis bolívares con treinta y ocho céntimos (Bs. 8.812.456,38), la cual tampoco fué declarada a los efectos fiscales. La Administración expidió por tanto a cargo de dicho Instituto, la liquidación No. 94.600, de fecha 7 de marzo del mismo año, por la cantidad de un millón quinientos siete mil doscientos cincuenta y nueve bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 1.507.259,88), por concepto de impuesto y multa.

Y en el Acta Fiscal No. 30, de fecha 17 de febrero de 1954, se hace igualmente constar que el mencionado Instituto obtuvo durante el período 1-1-48 al 31-12-48 una renta global de nueve millones setecientos veintisiete mil novecientos ochenta y cinco céntimos (Bs. 9.727.898,85); y que la misma tampoco fué declarada a los fines fiscales. Por lo cual la Administración expidió a cargo de aquél, con fecha 20 del mes y año citados, la liquidación No. 94.307, por cantidad de un millón seiscientos treinta y un mil diez bolívares con nueve céntimos (Bs. 1.631.010,09), por concepto de impuesto y multa.

En las Actas Fiscales antes mencionadas, los representantes del Instituto fiscalizado dejaron constancia de que, por las razones allí mismo expuestas por ellos, a su juicio, "el Banco de Venezuela está exento del Impuesto sobre la Renta y por este motivo ninguna declaración le toca hacer de sus utilidades". "La Institución —agregan— goza de esa exención desde su fundación en 1870".

Recibidas las liquidaciones fiscales emitidas con base en las resultas de las respectivas fiscalizaciones, el Banco de Venezuela S.A. apeló oportunamente de las mismas para ante la extinguida Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta; a la cual le fué enviado el expediente, instruído con todas ellas, con oficio No. 312, de fecha 9 de marzo de 1954, de la Administración, en el cual ésta advierte que, "a las apelaciones en cuestión no les había dado el curso para ante esa honorable Junta en virtud de que el Despacho de Hacienda estaba estudiando el contrato que celebró el Gobierno Nacional con la apelante, el cual venció el 30-6-50, y con miras a una solución Administrativa del asunto...".

Por auto de fecha 15 de marzo de 1954, la Junta de Apelaciones dio entrada a los recursos interpuestos por el Banco de Venezuela S.A. contra las liquidaciones antes citadas; y dispuso notificar de ello a los interesados.

En las Actas Fiscales números 70, 71, 72, 73 y 101, de fechas 22 de marzo de 1954 las cuatro primeras y 1º de abril del mismo año la última, se hace cons-

tar que, de la revisión del libro "Liquidaciones Mensuales" y de los "Estados de Ganancias y Pérdidas" se desprende que el Banco de Venezuela, S.A., obtuvo durante los períodos 1-1-49 al 31-12-49, 1-1-50 al 31-12-50, 1-1-51 al 31-12-51, 1-1-52 al 31-12-52 y 1-1-53 al 31-12-53, una renta global de diez millones ciento cuarenta y cinco mil sesenta y seis bolívares con ochenta y un céntimos (Bs. 10.145.066,81), nueve millones doce mil novecientos diez y ocho bolívares con treinta y tres céntimos (Bs. 9.012.918,33), diez millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve bolívares con catorce céntimos (Bs. 10.677.849,14), diez millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y tres bolívares con ochenta céntimos (Bs. 10.368.593,80) y once millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos veintidós bolívares con setenta y un céntimos (Bs. 11.262.822,71), respectivamente; y que las rentas obtenidas no fueron declaradas por dicho Instituto a los efectos del impuesto correspondiente.

Con base, pues, en las resultas de tales fiscalizaciones, la Administración ex-pidió, a cargo del mismo Instituto, con fecha 2 de abril de 1954, las planillas de liquidación números 94.508, 94.509, 94.510, 94.511 y 94.512 por las cantidades respectivas de un millón setecientos veinte mil ochocientos ochenta y un bolívares con seis céntimos (Bs. 1.720.881,06), un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos cuarenta y cinco bolívares con ocho céntimos (Bs. 1.480.845,08), un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y seis bolívares con sesenta y

siete céntimos (Bs. 1.841.156,67), un millón setecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y dos bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 1.771.342,29) y un millón novecientos setenta y tres mil doscientos catorce bolívares con cuarenta y seis céntimos (Bs. 1.973.214,46), por concepto de impuesto y multa.

En las Actas Fiscales antes citadas, los representantes del Instituto fiscalizado hicieron también constar las razones que, a su juicio, relevan a éste de la obligación de declarar las rentas obtenidas; y, recibidas por él las liquidaciones mencionadas, fueron también oportunamente apeladas para ante la extinguida Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, a la cual le fué enviado el expediente, instruído con todas ellas, con oficio No. 528, de fecha 10 de abril de 1954, de la Administración.

Por auto de fecha 21 del mes y año citados, la Junta dió entrada a los recursos interpuestos por el Banco de Venezuela, S.A., contra las referidas planillas.

Solicitada oportunamente por las partes, la Junta acordó la acumulación de los expedientes en los cuales cursaban los recursos deducidos contra las liquidaciones fiscales mencionadas anteriormente y por reiterados acuerdos suyos, homologados por la Junta, el procedimiento estuvo suspendido en diferentes oportunidades: en la última de éstas, según consta de diligencia de fecha 30 de noviembre de 1955, los interesados convinieron en una nueva suspensión de este procedimiento hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que cual-

quiera de las partes puede darla por terminada pidiendo la citación de la otra parte.

Creado el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, el cual sustituyó, en su competencia sobre la materia, a la extinguida Junta de Apelaciones, dicho Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por auto de fecha 23 de mayo de 1956.

En diligencia de fecha 28 de los mismos mes y año, el Administrador del Impuesto pidió se diera por terminada la suspensión del procedimiento y que, a tal efecto, se citara a la otra parte; lo cual fue proveído en conformidad por auto de fecha 30 del mes y año citados, y, según aparece del expediente, el Banco de Venezuela, S.A., se dió por citado el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

## II

En diligencia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la representación del Fisco pidió que se declarara la perención de la instancia, por cuanto "han transcurrido más de tres (3) años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento".

Notificado, el 5 de junio de 1961, el Banco de Venezuela, S.A., de tal pedimento, sus apoderados se opusieron al mismo, en diligencia de igual fecha, porque, a su juicio, "es totalmente improcedente que pueda considerarse que la perención se consumó en un período en el cual el Tribunal no se había avocado al conocimiento de la causa", no obstante

las diversas reorganizaciones internas de que el mismo había sido objeto y que mencionan.

En interlocutoria, de fecha 22 de junio de 1961, el Tribunal Accidental No. 2 de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta declaró consumada la perención de la instancia, al considerar que “el último acto de procedimiento practicado en el presente juicio acumulado, tuvo lugar con fecha 4 de junio de 1956, día en que el Alguacil de este Tribunal notificó al Presidente del Banco de Venezuela del auto del 30 de mayo de 1956 en que se dió por terminada la suspensión del curso de la causa que habían acordado las partes, y consignó por Secretaría la respectiva boleta”; y que, “a partir de esa fecha, 4 de junio de 1956, hasta el 29 de mayo de 1961, en que se formuló la solicitud de perención de instancia, no se ha ejecutado en este juicio ningún acto de procedimiento, habiendo transcurrido un lapso de tiempo que sobrepasa los tres años requeridos por el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, para que opere la perención”; y sin que obsten, a su consumación, las circunstancias alegadas por los personeros del Instituto recurrente, pues “la ley vigente no consagra la posibilidad de hacer distinciones sobre el origen de las causas que determinan la paralización de la instancia, no manda a examinar los motivos de la inactividad procesal, y por consiguiente la perención se rige hoy por un término inflexible de caducidad... siendo el único medio que nuestra legislación reconoce para impedirla o detenerla el de la ejecución de actos de procedimiento en el

transcurso de los tres años establecidos para su consumación”.

En diligencia de fecha 23 de junio de 1961, la representación del Fisco manifestó que la anterior decisión no contiene pronunciamiento expreso respecto a las consecuencias de la perención de la instancia en él declarada sobre la exigibilidad de las sumas liquidadas en las planillas respectivas, y solicitó del Tribunal una aclaratoria del auto referido en el sentido de que se declararan firmes y exigibles las planillas de liquidación objeto del proceso.

Por auto de fecha 4 de julio de 1961, el Tribunal de Apelaciones declaró que “las planillas de liquidación que fueron objeto de controversia en el presente proceso, tienen, por efecto de la perención de instancia decretada en el mismo, fuerza de cosa juzgada, y, en consecuencia, son exigibles ejecutivamente conforme a la eficacia que la ley asigna a este instituto procesal”; por considerar, el Tribunal, de una parte, que “la perención se ha consumado y declarado en juicio deferido a la competencia de este Tribunal, en virtud de apelaciones acumuladas propuestas por la compañía anónima apelante contra planillas de liquidación resultantes de decisiones administrativas..., equiparables por analogía a las sentencias en el orden jurisdiccional, por lo que en concepto de los juzgadores se ha cumplido en este proceso el supuesto de hecho previsto en el único aparte del precitado artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual “cuando el juicio en que se verifica la perención se halle en apelación, la sentencia apelada

quedará con fuerza de cosa juzgada”; y, de otra parte, que, “aunque se considerase *gratia arguendi* a la apelante como parte actora de un juicio cuya perención se efectuó en primera instancia, tampoco podría aquélla pretender el derecho a replantear en el futuro una nueva instancia mediante la proposición de una segunda apelación, pues el término perentorio para proponer válidamente el recurso de alzada se encontraría precluído por haber transcurrido el lapso prefijado por la ley a tal efecto”; por lo cual, concluía el Tribunal, “las apelaciones contra dichas planillas hay que tenerlas como nunca interpuestas, pues la perención borró su existencia junto con la de los demás actos del proceso, salvo las pruebas evacuadas y las decisiones interlocutorias dictadas”.

Apeladas las anteriores decisiones, los personeros del Instituto Bancario recurrente solicitaron, en la respectiva diligencia, que la Corte “decida como punto previo la absoluta nulidad de todo lo actuado por este Tribunal”, por considerar que “la naturaleza de la controversia que fuera sometida a la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta (hoy Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta) está claramente determinada en la Ley aprobatoria del convenio de prórroga del Contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco de Venezuela que aparece publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 24497 de fecha 21 de julio de 1954, cuyo original se acompaña”. Y en escrito consignado ante el mismo Tribunal, “como ampliación a la di-

ligencia de apelación”, los personeros del Banco exponen que “es, pues, evidente que se trata de la interpretación de una cláusula de un contrato celebrado por la Nación con un particular”, cuyo conocimiento, dicen, es, conforme a la Ley, de la privativa competencia de la Corte; por lo cual, a su juicio, “todo lo actuado por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, antes Junta de Apelaciones, constituye una usurpación de atribuciones y está viciado de absoluta nulidad”. Por manera que, según agregan, “la jurisdicción que corresponde a la hoy Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, es una materia de orden público y aún en el caso de que las partes voluntariamente hubieran sometido la cuestión al Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, dicho Convenio no podría arrebatarle esa jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia ni podría convalidar las actuaciones ante dicho Tribunal”. Y agregan que, “para el caso inadmisibles de que pudiera la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia desechar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción que se alega como previa”, hacían valer las razones expuestas en su escrito de fecha 5 de junio de 1961.

En sus conclusiones escritas de informes ante este Supremo Tribunal, los apoderados del Instituto recurrente, al exponer los antecedentes de la controversia, manifiestan que, en la boleta de notificación, librada por el Tribunal de Apelaciones, de haberle dado entrada a los recursos deducidos, “el Presidente del Banco estampó... la constancia siguien-

te: Hago constar que la apelación interpuesta por el Banco de Venezuela en el caso que se especifica en la notificación anterior es, en primer lugar, porque alega la improcedencia del impuesto —que la Corte subraya— y, subsidiariamente, respecto de las liquidaciones”.

Y en ampliación de su pedimento anterior, en el sentido de que la Corte decida, como punto previo, su alegato de incompetencia del Tribunal de Apelaciones para conocer del asunto, los informantes, en síntesis, exponen: que lo que se ventila en el procedimiento suscitado por el cobro del impuesto sobre la renta al Banco de Venezuela es la interpretación, el alcance que debe atribuirse a la cláusula 20 del contrato celebrado por este último con el Gobierno; que el Banco de Venezuela hubo de ocurrir al único expediente previsto por la Ley, o sea, el de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones, aun cuando, por la ya definida naturaleza jurídica de la controversia, dicho Tribunal careciese de jurisdicción y competencia para decidirla, como él mismo tendría que reconocerlo y sentenciarlo inevitablemente al fallar sobre el caso; que nada —en la Ley del Impuesto— autoriza al referido Tribunal para conocer de una controversia en la cual no se ventila divergencias entre la Administración y un contribuyente, sino la interpretación de un contrato celebrado entre la Nación y un particular que alega, precisamente, no tener la cualidad de contribuyente en virtud de las estipulaciones del mismo; que si la Administración sostiene la tesis opuesta y alega que el Banco de Venezuela sí tiene el carácter

de contribuyente, debe indispensablemente obtener fallo judicial previo que anule la citada equiparación de las Oficinas del Banco con las de la Tesorería Nacional y la consiguiente exención del impuesto; que conforme a la Ley que rige las funciones de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, es de la privativa competencia de dicha Sala conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los particulares a consecuencia de los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional, por lo cual, a juicio de los informantes, el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta no tiene competencia para conocer de la controversia surgida entre la Administración de dicho Impuesto y el Banco de Venezuela, de tal modo que, según dicen, cualquiera actuación suya al respecto constituye usurpación de atribuciones y está viciada de nulidad absoluta; y que la circunstancia de que el Banco haya hecho uso del recurso previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta no envuelve, en modo alguno, reconocimiento de su competencia ni renuncia de la jurisdicción legítima, la cual carecería de todo valor legal, sino el empleo de la vía abierta para conservar sus derechos y poder luego reclamarlos ante el propio Tribunal de Apelaciones solicitando de éste un fallo de declaración de su propia incompetencia para decidir la controversia planteada. Y luego de transcribir la opinión de tratadistas nacionales y extranjeros y de diversas deci-

siones jurisprudenciales, respecto de la noción de orden público que informa la competencia *ratione materiae* y de la nulidad que acarrea lo actuado en extralimitación de la misma; y de examinar las atribuciones del Tribunal de Apelaciones, los informantes agregan que ninguna de las atribuciones limitativamente señaladas a dicho Tribunal le acuerda competencia para entrar a decidir sobre la interpretación y los alcances de las cláusulas de un contrato celebrado por la Nación con un particular, por lo cual, a su juicio —y en cuya conclusión insisten en diversas formas—, “sus actuaciones al respecto son radicalmente nulas y carecen de toda validez legal”.

Y, después de formular extensas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el Banco de Venezuela y el Ejecutivo Nacional y de las Leyes aprobatorias del mismo y de su prórroga, los informantes concluyen manifestando cómo, a su juicio, tanto la Administración como el Tribunal de Apelaciones incurrieron en extralimitación de atribuciones, al emitir, aquélla, las planillas de liquidación del impuesto sobre la renta a cargo de dicho Instituto, y al entrar a conocer, aquél, de los recursos interpuestos por éste contra las mismas.

Por su parte, la representación del Fisco Nacional, en sus conclusiones escritas de informes, sostiene, en síntesis, que la facultad que tiene el Tribunal de Apelaciones para conocer de las controversias que se susciten con motivo del impuesto sobre la renta, no está limitada a determinados casos, sino que, por el contrario, es amplísima, pues abarca todos los

conflictos que surjan en la materia, de cualesquiera especie que sean; que el juicio tramitado por ante el Tribunal citado es de naturaleza tributaria y tiene por objeto conocer de la impugnación que hizo el Banco de Venezuela a las planillas de liquidación formuladas en virtud de que, conforme a la Ley, la Administración ha considerado al Banco como sujeto pasivo del impuesto y en tal situación correspondía a dicho Banco haber alegado, dentro de ese procedimiento, cursante por ante dicho Tribunal, la existencia de un Contrato, en el cual estima se le exonera del pago del impuesto; y que, si el mencionado acto complejo —el contrato celebrado entre el Banco de Venezuela y el Ejecutivo Nacional— es una ley, como lo ha establecido el fallo del Supremo Tribunal (de fecha 15 de marzo de 1962), entonces es inoperante con mayor razón la aplicación del ordinal 28 del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, en virtud de no tratarse de la interpretación de un Contrato, sino de fijar el alcance de aplicación de una Ley, lo cual, por otra parte, es función normal de todo Juez dentro del proceso; por lo cual, a juicio de los informantes, el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta no ha usurpado poderes o facultades atribuidas a otro órgano jurisdiccional, pues, por el contrario, dicen, dentro de la esfera de atribuciones específicas que le señala el artículo 78 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ha ajustado todo el procedimiento de manera estricta, al ordenamiento jurídico vigente.

Y luego de exponer cómo, en su opi-



nión, las diversas reorganizaciones, de que el Tribunal de Apelaciones fue objeto, en nada influyeron en lo que se refiere a la perención que se venía consumando; y de formular diversas consideraciones respecto de la manera de operar la misma y de sus efectos, los señores del Fisco concluyen solicitando que este Alto Tribunal, en primer término, declare sin lugar el pedimento previo de la recurrente; que confirme la decisión recurrida con su aclaratoria; y, en fin, que resuelva que las planillas de liquidación, objeto de la controversia en el presente proceso, tienen, por efecto de la perención de instancia, fuerza de cosa juzgada y son exigibles ejecutivamente sin más recurso, con sus respectivos intereses al tipo del uno por ciento (1%) mensual, conforme a la Ley de la materia”.

### III

#### b) Competencia de la Extinguida Junta de Apelaciones y del Tribunal de Apelaciones:

“Según la narrativa del fallo, la recurrente alega, por vía principal, la nulidad de todo el proceso, en virtud de la supuesta incompetencia, *ratione materiae*, que atribuye a los Organismos Jurisdiccionales que conocieron del mismo; y por vía subsidiaria, la imposibilidad de que en él se consumara la perención de la instancia al no haberse avocado a su conocimiento el Tribunal a quo, no obstante sus diversas reorganizaciones internas.

La competencia por razón de la materia está informada por la noción de

orden público, por consiguiente, todo lo actuado, con extralimitación de la misma, está afectado de nulidad radical. Por tanto, considera la Corte necesario examinar, en primer término, la competencia de la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, así como la del Tribunal que la sucedió en el tiempo, para conocer del caso sub judice, a fin de determinar si los referidos Organismos Jurisdiccionales han incurrido en extralimitación de atribuciones, como lo denuncia la recurrente, en forma que hayan comprometido la estabilidad y la consistencia jurídica del proceso.

La Corte, a este respecto, observa:

La primitiva Ley de Impuesto sobre la Renta de 1942, creó una Junta de Apelaciones entre cuyas atribuciones se encontraba la de “conocer en apelación de todas las multas que sean impuestas por otras razones que no sean de improcedencia del impuesto” y la misma Ley disponía que “cuando la multa fuere impugnada por improcedencia de la contribución, la competencia corresponderá al Tribunal Superior de Hacienda, en el Distrito Federal, y a los respectivos Jueces de Primera Instancia que tengan las funciones de Jueces Federales, en los Estados y Territorios Federales”; y el Reglamento de dicha Ley establecía que, a los efectos de la competencia, se consideran como cuestiones relativas a la procedencia del impuesto únicamente las que se susciten con motivo de la territorialidad de la renta, de la exención del impuesto; de la doble imposición prevista en el artículo 58 de la Ley y de la prescripción de los derechos fiscales; y disponía

también el mismo texto reglamentario que, cuando el contribuyente impugnare la multa por improcedencia del impuesto, la Oficina Liquidadora decidiría si la cuestión discutida versa o no sobre la improcedencia de la contribución, y si la decisión fuese afirmativa el expediente pasaría al Tribunal Superior de Hacienda o a los Juzgados de Primera Instancia, y en caso contrario el expediente sería remitido a la Junta de Apelaciones.

En la reforma de la Ley, de 1944, se agregó a las atribuciones de la Junta de Apelaciones, la de resolver las cuestiones sobre procedencia del Impuesto, atribución que, naturalmente, le fué retirada al Tribunal Superior de Hacienda y a los demás Tribunales Federales. Por tal razón la Corte Federal, en sentencia de fecha 15 de octubre de 1954, declaró que, a partir de esta reforma, la Junta de Apelaciones quedó constituida como Tribunal Federal competente para conocer de toda la materia del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, durante la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1948, fueron practicadas por la Administración al Banco de Venezuela, las estimaciones de oficio de sus rentas, ante su falta de declaración, cuyos resultados constan en las Actas Fiscales respectivas y los cuales dieron lugar a la expedición de las planillas de liquidación del impuesto correspondiente y a la aplicación de las sanciones administrativas que la Administración consideró procedentes. Asimismo, durante la vigencia de dicho texto, el Banco de Venezuela interpuso, para ante la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, los recursos que la misma

Ley le confería contra los actos impositivos y sancionadores ya mencionados.

Según aparece de los autos, el motivo fundamental, reiteradamente alegado en el proceso por el citado Instituto Bancario, para impugnar los actos cuestionados, ha sido su pretendida exención del impuesto de la cual considera gozar en virtud del contrato celebrado entre él y el Ejecutivo Nacional.

Pues bien, la exención del impuesto se ha considerado como un caso típico, entre otros, de cuestiones sobre procedencia del impuesto; y tanto es ello así, que el mismo Presidente del Banco de Venezuela, estampó la siguiente constancia en la boleta librada por el Tribunal a quo, de notificación del ingreso de los recursos interpuestos por el Instituto: "Hago constar que la apelación interpuesta por el Banco de Venezuela en el caso que se especifica en la notificación anterior es, en primer lugar, porque alega la improcedencia del impuesto...", concepto éste en el cual insisten sus apoderados en sus informes ante la Corte.

Es evidente, pues, que, cuando un particular, para justificar la falta de declaración de sus rentas, y, consiguientemente, no estar obligado al pago del impuesto que normalmente las grave, alega la exención del impuesto, o no tener la cualidad de contribuyente, plantea una cuestión sobre procedencia del impuesto, cuya resolución, a partir de la reforma de 1944 y hasta la Ley de 1948, fué una de las atribuciones legales de la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta.

Extinguida la referida Junta por la

Ley de 1955, fue sustituida, por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, cuya competencia material continuó siendo la misma en todo lo concerniente a dicho impuesto. Al efecto establece la mencionada Ley, en forma genérica, que le corresponde: "Conocer en apelación de las controversias entre la Nación y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento", así como "conocer en apelación de los reparos que formule la Contraloría de la Nación a los contribuyentes en materia de esta Ley".

Si "por controversia en sentido jurídico se entiende todo conflicto de intereses, en hecho o en derecho, que no pudiendo resolverlo las partes mediante el procedimiento de autocomposición, reclama y necesita para solucionarlo un pronunciamiento de los órganos del poder judicial con eficacia vinculante", es evidente que, al atribuir la Ley de Impuesto sobre la Renta al Tribunal de Apelaciones competencia para "conocer... de las controversias entre la Nación y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento", atribuyó a ese órgano del poder judicial, jurisdicción plena para el juzgamiento de todo el contencioso del impuesto.

Este mismo régimen de atribuciones del Tribunal de Apelaciones se ha mantenido en las reformas legales subsiguientes; así pues, como la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, desde el 1º de agosto de 1944 hasta el 31 de diciembre de 1955, fué el organismo jurisdiccional competente para conocer de los litigios suscitados entre la Adminis-

tración y los particulares, cuando éstos alegaban la exención del impuesto o no tener la cualidad de contribuyentes, por implicar ello una cuestión atinente a la procedencia del impuesto; asimismo, a partir del 1º de enero de 1956 hasta la fecha, el Tribunal de Apelaciones del impuesto sobre la Renta es el órgano del poder judicial competente para conocer de tales litigios, pues que ellos corresponden a una de las tantas controversias que pueden suscitarse "entre la Nación y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento".

#### IV

No obstante, conforme a la Ley que regula las funciones de la Sala, a ella corresponde "conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los particulares, a consecuencia de los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional..."; y, siendo así que, al impugnar las liquidaciones fiscales expedidas a su cargo por la Administración, el Banco de Venezuela, S.A., alegó "no tener la cualidad de contribuyente", fundando su defensa en la "exención del impuesto" de la cual dice gozar conforme al contrato celebrado por él con el Ejecutivo Nacional; sus personeros infieren que "la Junta o el Tribunal de Apelaciones como órganos provistos solamente de jurisdicción especial, no podían conocer válidamente de esa controversia completamente extraña a sus atribuciones, sin exceder los límites de la jurisdicción propia y usurpar

la del Alto Tribunal”, pues, según dicen, ninguna de las atribuciones limitativamente señaladas al Tribunal de Apelaciones le acuerda competencia para entrar a decidir sobre la interpretación y los alcances de las cláusulas de un contrato celebrado por la Nación con un particular. Por manera que, según lo advierten los personeros de la recurrente, “el Banco de Venezuela no invocaba en su defensa una exención de las contempladas genéricamente por la Ley de Impuesto sobre la Renta, un privilegio *ex lege*, en cuyo caso —según dicen— los órganos judiciales de apelación sí hubieran tenido jurisdicción para conocer de la controversia fiscal surgida en tal manera, ya que en ese caso se trataba de una controversia surgida ‘con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento’ (Artículo 78, ordinal 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente)”; sino que “el Banco alegó en su defensa, por el contrario, una causa específica e individual de exención de impuesto que le había sido concedida por la Nación en un contrato celebrado con ella, es decir, una exención *ex contractu*, aprobada por una ley distinta de la Ley de Impuesto sobre la Renta”, en cuyo caso, concluyen aquéllos, correspondía a esta Sala establecer el “alcance e interpretación... con autoridad de cosa juzgada material” de la respectiva cláusula eximitoria.

A este respecto la Corte observa:

La pretendida distinción de las exenciones del impuesto según su fuente, con el fin de reconocerle competencia al Tribunal de Apelaciones para conocer de los litigios a que las mismas den lugar, cuan-

do han sido consagradas en la Ley general creadora del tributo; y negársela, en cambio, cuando han sido consagradas en otras leyes especiales o estipuladas en contratos, carece de toda fundamentación.

En efecto, el texto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de preferente aplicación en la materia de su especialidad, está concebido en forma tan general y amplia, que, con base en él, no es posible formular tales distinciones, expresamente atribuye competencia al referido Tribunal para conocer en apelación de las controversias entre la Nación y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento; y si esta Ley es la creadora y reguladora del tributo, es obvio que el mencionado Tribunal es competente para conocer de todas las controversias a que la aplicación del mismo dé lugar.

Además, el contrato administrativo, en el cual la recurrente fundaba la exención del impuesto, estaba sujeto a aprobación legislativa; y así, en efecto, con fecha 28 de junio de 1940, fue promulgada la “Ley que aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco de Venezuela; y, con fecha 19 de julio de 1954, la “Ley Aprobatoria del Convenio de Prórroga del Contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco de Venezuela”. Por manera, pues, que, si, como lo asientan los impugnantes, no obstante tener su causa y fundamento en una estipulación contractual, la exención del impuesto, alegada por la recurrente, es un privilegio legislativamente concedido en virtud de la ley formal del acto de su aprobación,

de modo que ese supuesto beneficio aparece expresamente reconocido y autorizado por la Ley especial de su aprobación; debe considerarse entonces que el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta tiene facultades y poderes legales suficientes para interpretar esa ley especial, en orden de determinar si la misma consagrada, efectivamente, o no, la exención del impuesto, el goce del beneficio, alegados por el Banco de Venezuela. En efecto, así como en la jurisdicción ordinaria, según lo prevé el Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, "en la aplicación de las leyes de fondo, los Tribunales se atenderán, con preferencia, a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 14, en lo relativo a la preferente aplicación de las leyes especiales; así también, en esta jurisdicción especial, como es la contencioso-fiscal del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal de Apelaciones, al cual está legalmente atribuida la plenitud de su ejercicio en primera instancia, debe atenerse fundamentalmente a las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, pero sin perjuicio, naturalmente, de lo que, en materia atinente también a ese mismo Impuesto, establezcan las leyes especiales, las cuales, en las materias que constituyen la especialidad, son de aplicación preferente.

Ello tiene que ser necesariamente así, no sólo en virtud de la facultad general de los Jueces para interpretar y aplicar la legislación positiva en los negocios de que conozcan conforme a su competencia, sino porque el derecho material, en

lo concerniente a este tributo, no se agota ciertamente en la Ley de Impuesto sobre la Renta; al contrario, diversas leyes administrativas contienen también normas materiales que le conciernen. Así, por vía de ejemplo, puede citarse como la Ley de Reforma Agraria, que autoriza la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, dispone que los intereses de los bonos de la Clase "C" estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta" y que "los intereses y el capital de la Deuda Agraria serán pagados por el Instituto Agrario Nacional". Asimismo, las leyes que autorizan la contratación de empréstitos públicos o la realización de operaciones de crédito público, suelen consagrar la "exención del impuesto sobre la renta" de los intereses devengados por las cantidades que constituyen el objeto de tales actos. Pues bien, en el caso eventual de que surgiera alguna controversia entre la Administración y los tenedores de bonos de la Clase "C" de la Deuda Agraria, o entre aquella y los acreedores del Estado y de los demás entes públicos, por razón de la exención del impuesto sobre la renta, no sería lógico suponer que el Tribunal competente, para conocer de esa eventual controversia, sea aquel a cuyo fuero estuviera sometido el ente público deudor; porque, como lo pretende la recurrente, la exención controvertida haya sido aprobada por una ley distinta de la Ley de Impuesto sobre la Renta. De donde, pues, a juicio de la Corte, la fuente del beneficio o privilegio, que la exención implica, en nada influye en la atribución de la competencia, exclusiva y

excluyente, que sobre la materia tiene el citado Tribunal de Apelaciones.

Por consiguiente, así como la inconstitucionalidad de cualquier Ley puede ser conocida, por vía de excepción, por cualquier órgano jurisdiccional de la República, de la misma manera, y por esa misma vía, pueden los Tribunales interpretar y aplicar las disposiciones de cualquier ley en la cual pretende un litigante amparar sus derechos. Planteado un proceso ante un órgano jurisdiccional inicialmente competente, tal competencia no puede alterarse porque se invoquen defensas o excepciones fundadas en leyes cuyas materias, aisladamente consideradas, corresponden a la competencia de otros órganos. A este respecto la doctrina consagra que el Juez, a quien compete el conocimiento de la materia que es objeto de la controversia, tiene poderes, no sólo con respecto al objeto principal del pleito (impuesto sobre la renta, en el caso de autos), sino también con respecto a la oposición del sujeto pasivo del mismo (alegato de exención del impuesto, en este litigio) e incluso a un posible ataque frente al actor (reconvención) cuando éste no excede de ciertos límites (ver artículo 267 del Código de Procedimiento Civil), pudiendo, en el ejercicio de estos poderes, resolver tanto las cuestiones de fondo que se planteen como las cuestiones de orden secundario o instrumental (incidencias).

En el caso de autos, la materia controvertida corresponde al impuesto sobre la renta, por tanto, la exención de dicho impuesto, alegada por la recurrente, cual-

quiera sea el motivo en que pretenda fundarla, constituye una defensa cuyo conocimiento corresponde en el caso concreto al Juez de la causa, en virtud de los principios que se han analizado, y que se fundamentan en razones de conexidad, de economía y de celeridad procesales, tendientes a evitar la multiplicidad de los litigios.

En consecuencia, siendo leyes especiales las Leyes Aprobatorias del Contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco de Venezuela, S.A., y de su prórroga, es necesario admitir que la Junta de Apelaciones y el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en sus casos han estado autorizados legalmente para interpretarlas, en el sentido de determinar si la exención impositiva, estipulada en dichas leyes a favor del mencionado Instituto Bancario, comprende también, o no, la del citado impuesto, y declarar, por tanto, en caso afirmativo, que son de aplicación preferente a la Ley general del referido impuesto. Por manera que, en forma alguna, puede sostenerse, con acierto, que el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta haya extralimitado su jurisdicción en el caso de autos, y usurpado la que corresponde a este Alto Tribunal en materia de interpretación de contratos administrativos. Si la entidad recurrente, o, mejor dicho, sus representantes, no hubieran optado por abandonar la apelación interpuesta ante el Tribunal a quo provocando la perención, hubieran obtenido de dicho Tribunal el correspondiente pronunciamiento sobre la exención; pero prefirieron el desistimiento tácito del recur-

so, conformándose así con el cobro que se les hacía.

Por tanto, la Corte, y así lo declara, que el presente proceso fue seguido válidamente ante la Junta de Apelaciones y ante el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, por ser dichos organismos jurisdiccionales, por razón de la materia, legalmente competentes para conocer del recurso que en forma expresa y voluntaria les fué propuesto por el Banco de Venezuela, S.A., y que es el mismo que la respectiva Ley Fiscal concede al efecto; que dichos órganos no se extralimitaron, en forma alguna, en sus funciones, y, menos aún, usurparon las de este Supremo Tribunal; y que no estaba obligada la Administración, en ningún caso, a solicitar y a obtener, previamente, el pronunciamiento de sentencia alguna del mismo, que fijara el alcance de la cláusula contractual de exención”.

## V

### c) Perención: consumación y efectos:

“Subsidiariamente, los personeros del Banco de Venezuela, han alegado que “es totalmente improcedente que pueda considerarse que la perención se consumó en un período en el cual el Tribunal no se había avocado al conocimiento de la causa”... pues éste se reconstituyó en diversas oportunidades —el 26 de febrero de 1958, el 16 de marzo de 1959 y el 17 de octubre de 1960—, sin que, en ninguna de ellas, se avocara al conocimiento de la causa; y que, a mayor abundamiento, consta del expediente que el 29 de mayo de 1961 el Dr. Pedro Elías Domínguez

Sánchez, quien formaba parte del Tribunal... desde el 16 de marzo de 1959, se inhibió de conocer del asunto en cuestión... por lo cual, en ningún caso, ese Tribunal podía avocarse al conocimiento de la causa, ya que la causal de inhibición existía para la fecha de la constitución del nuevo Tribunal y ella involucraba la suspensión de la causa.

A este respecto, la representación del Fisco expresa, en sus informes ante la Corte, que no está claro, sin embargo, si la oposición a la declaratoria de perención la fundamentan los representantes del Banco de Venezuela en que las respectivas incidencias de nombramientos y separaciones constituyen actos de procedimiento idóneos para interrumpir la perención, o, en que el hecho de no estar perfectamente integrado el Tribunal suspendió el curso del término para impedirles llevar a cabo toda actuación impulsora del proceso; por lo cual los informantes rebaten ambas posibles argumentaciones con aquellas otras que estimaron conducentes.

Con relación a estos alegatos la Corte observa:

1.—No existe disposición legal alguna que condicione el curso de las causas que penden en los Tribunales colegiados al requisito impretermitible de que, cada vez que se produzca alguna reorganización en su seno, para avocarse al conocimiento de aquéllos, éstos deban hacerlo por auto expreso, como parece pretenderlo los personeros del Banco de Venezuela.

2.—Asimismo, carece también de base legal la pretensión de éstos —que su

mismo alegato autoriza efectivamente a inferir—, según la cual las vacantes producidas en los Tribunales deban considerarse como causas impeditivas de la perención, o, al menos, suspensivas de la misma, descartando lógicamente, desde luego, por inconcebible, que se les haya pretendido considerar también interrumpitivas de aquélla.

Expone, al efecto, la doctrina patria, que, bajo el imperio de los Códigos de Procedimiento Civil anteriores al vigente, la perención sólo se consumaba cuando la inactividad procesal ocurría por motivos imputables a las partes; por lo cual, “con visos de algún fundamento podía sostenerse entonces que, cuando la paralización era obra del Tribunal, o cuando la suspensión del curso de la causa ocurría por virtud de una disposición legal, las partes no eran culpables del abandono del procedimiento, y ese período de paralización no debía contarse en el término de la perención”, pero, agrega la propia doctrina que, “del artículo 201 (del Código vigente) ha desaparecido la arcaica condición de que la inactividad procesal fuese imputable a las partes, y hoy, por consiguiente, ni los actos de fuerza mayor ni los que suspenden por ministerio de la Ley el curso de la causa, ni la negligencia de los Jueces pueden ser parte a suspender el término de la perención, ni siquiera a impedir que ella comience a correr”, pues del texto de dicho artículo “se deduce que la perención procede aún cuando no sea imputable a las partes el motivo de no haberse ejecutado durante tres años ningún acto de procedimiento”.

Pero aun admitiendo la posibilidad de que las vacantes que se produzcan en los Tribunales pudieren ser causas impeditivas o suspensivas de la perención, cabe considerar, en lo atinente al caso de autos, que las vacantes producidas en el Tribunal a quo, en relación con la prolongada paralización del proceso —cinco años— que condujo a la perención, fueron de tal brevedad, que en forma alguna se puede razonablemente pretender erigírselas en casos fortuitos o en causas de fuerza mayor, que hayan impedido absolutamente a los interesados impulsar el proceso; y, más aún, ni siquiera consideradas como causas suspensivas de la perención, puede pretenderse que hubieren excluído el término de ésta, pues, sumado el tiempo transcurrido con anterioridad a ellas con el transcurrido con posterioridad a las mismas, excedería aún, evidentemente, el plazo legal de la perención.

3.—De otra parte, resulta también infundada la pretensión de la recurrente de que “en ningún caso, ese Tribunal podía avocarse al conocimiento de la causa, ya que la causal de inhibición existía ya para la fecha de constitución del nuevo Tribunal y ella involucraba la suspensión de la causa”.

En efecto, es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, la inhibición y la recusación suspenderán el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia; pero, lógicamente, también es cierto que tal suspensión tiene que operarse desde que el funcionario judicial declara o expone en el expediente hallar-



se incurso en causal de inhibición, o desde que las partes exponen en él las causas de su recusación, según los casos, conforme a lo prevenido en los artículos 107 y 117 *ejusdem*, respectivamente; pues resulta ilógico suponer, como lo pretende la recurrente, que la suspensión se opere, en tales casos, desde que existe, en el funcionario inhibido o recusado, que puede incluso no ser aún conocida por él, la causal de inhibición o de recusación. Por tanto, la suspensión legal de la causa, con motivo de esta incidencia, sólo se produjo entre el 29 de mayo de 1961, fecha en la cual consta en el expediente que el Magistrado inhibido declaró hallarse incurso en causal de inhibición, y el 9 de junio siguiente, fecha en que fué decidida la incidencia. Luego, si se considera que para el 29 de mayo de 1961 ya había transcurrido el término necesario para la perención, puesto que había vencido el 5 de junio de 1959, resulta materialmente imposible que esta suspensión haya podido haber influido en forma alguna en la perención.

Por tanto, la Corte considera, y así lo declara, improcedentes los alegatos subsidiarios de la recurrente, en su oposición a la declaratoria de la perención.

## VI

Determinadas como han sido la estabilidad jurídica del proceso y la ausencia de causas impeditivas o suspensivas de la perención, sólo queda por examinar si ésta se consumó efectivamente y, en la afirmativa, los efectos de la misma.

Al respecto la Corte observa:

1.—No contempla la Ley de Impuesto sobre la Renta disposición alguna en materia de perención. Pero su artículo 93, contenido en la Sección “Del Procedimiento” de los recursos, dispone que “para todo lo no previsto en esta Sección regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables”; y el artículo 201 de dicho Código previene que “toda instancia se extingue por el transcurso de tres años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento”.

Ahora bien, suspendido como estaba convencionalmente el procedimiento, con fecha 28 de mayo de 1956, el Administrador del Impuesto solicitó que el Tribunal dispusiera la continuación del mismo, previa la citación de la recurrente. Proveído de conformidad por auto de fecha 30 del mes y año citados, consta del expediente que, con fecha 5 de junio de 1956, el Alguacil del Tribunal notificó al representante del Banco de Venezuela, de tales actuaciones.

Pero, entre esa fecha, 5 de junio de 1956 y el 29 de mayo de 1961, en que la representación del Fisco solicitó se declarara la perención de la instancia, no aparece del expediente, conforme al examen del mismo, que se haya ejecutado en él acto alguno de procedimiento. Es decir, que la inactividad procesal de las partes se extendió por un lapso de cinco años menos siete días, sobradamente mayor del legalmente necesario para que se opere la perención.

En consecuencia, ha de considerarse consumada la perención y así se declara.

2.—Con relación a los efectos de la

perención, es necesario observar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, "la perención no extingue la acción, ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pero hace nulo el procedimiento".

De manera, pues, que, por haberse extinguido la instancia en el Tribunal de Apelaciones, esto es, por haber perecido el recurso contencioso-fiscal deducible ante el mismo, las apelaciones contra las respectivas planillas hay que tenerlas como no interpuestas, es decir, como si no hubiesen sido recurridas; y de ahí que tales planillas deben considerarse definitivamente firmes, como si hubiesen sido admitidas, con firmeza análoga a la de la cosa juzgada, y que, como inmediata y necesaria consecuencia, recobren su virtual exigibilidad ejecutiva, suspendida como estaba por efecto del recurso perimido.

### 3. *DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, No. 296, DE 20 DE ABRIL DE 1965, (CASO: PANCOASTAL PETROLEUM CO., C. A.) , QUE DECLARA SIN LUGAR LA APELACION.*

**Gastos: su territorialidad:**

"En sentencias Nos. 79 del 4-12-59 y 85 del 5-2-60, este Tribunal resolvió una cuestión similar a la presente en el sentido de no admitir la deducción del gasto referido a los honorarios pagados a The Catawa Corporation, por considerar di-

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar la apelación interpuesta por el Banco de Venezuela, S.A., de este domicilio, contra la sentencia interlocutoria de fecha 22 de junio de 1961, del Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, y el auto ampliatorio de la misma, de fecha 4 de julio del mismo año, por los cuales se declaró perimida la instancia en los recursos interpuestos por el citado Instituto Bancario contra las planillas de liquilación de impuesto sobre la renta identificadas en la narrativa del fallo, las cuales, en consecuencia, quedaron definitivamente firmes. Y por considerar que la novedad y complejidad de las cuestiones planteadas constituyen motivos racionales para litigar, la Corte exime a la recurrente de las costas del recurso".

cho gasto extraterritorial, criterio que por demás acogen nuevamente los sentenciadores en la presente oportunidad. Apeladas ambas decisiones para ante la Corte Federal, este alto Tribunal confirmó los fallos del Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos: (se transcribe a continuación

parte de la última sentencia de la Corte Federal, de fecha 21-12-60) así: “El principio de la territorialidad del gasto consiste en que haya sido efectivamente realizado en el país para que pueda ser deducible, y esta condición o requisito no se encuentra legalmente vinculada al hecho posible de que otro contribuyente en este caso la misma Catawa, a quien se pagó por la Pancoastal el precio de sus servicios prestados en el Exterior—, sea o no contribuyente en Venezuela. Tal principio de la territorialidad, en efecto, no tiene por finalidad el que el Fisco Nacional puede recaudar imposiciones sobre ingresos obtenidos por entidades o personas que no despliegan actividades en Venezuela, sino que las actividades que han dado lugar a esos ingresos se realicen cuando más posible en el país, con todas las ventajas que ello significa para la integración y desarrollo de la economía nacional. Esta doctrina que interpreta la mente del legislador al establecer con el rigor que lo hizo en el artículo 11 de la Ley, el principio de la territorialidad del gasto deducible, ha sido asentada en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales el Impuesto sobre la Renta. El caso planteado en el presente juicio es idéntico al resuelto por la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en su Sentencia No. 412 del 30 de enero de 1953, en la cual se resolvió que no es deducible lo pagado por concepto de investigaciones científicas realizadas en el exterior, aunque hubiese estado debidamente comprobado su carácter de “gas-

tos generales, normales y necesarios para la producción de la renta”, por carecer del requisito de la territorialidad, esto es “por tratarse de gastos hechos fuera del país”. En la expresada sentencia la Junta de Apelaciones no se limitó a afirmar, en el sentido dicho, la aplicación del artículo 11 de la Ley, sino que se extendió ampliamente en la exégesis del principio de la territorialidad, cuya múltiple función no es sólo de carácter fiscal, sino que tiene finalidad de orden económico, por considerarse de interés nacional, que todas las actividades conducentes a la producción de la renta se realicen en el país”.

“En virtud de lo dicho, el legislador creyó conveniente establecer el principio de la territorialidad del gasto deducible con la extensión que aparece del ordinal 1º del artículo 11 de la Ley vigente para la época en que se produjo la renta de que aquí se trata, como lo señala el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, y es por ello por lo que las consideraciones de otra naturaleza, no encajadas dentro del texto legal en referencia, no son pertinentes al caso discutido. Por tales razones, la Corte confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al reparo mediante el cual se rechazó la deducción de la cantidad de Bs. 424.875,00 pagada a la Catawa Corporation, e igualmente confirma el reparo de la cantidad de Bs. 18.916,13, referente a facturas de la Compañía Venezolana Atlantic Refining Company (VARCO)”.

4. *DEL TRIBUNAL PRIMERO DE APELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, No. 298, DE 30 DE ABRIL DE 1965 (RECURSO DE HECHO).*

**Ratificación extemporánea de mandato:**

“Por lo que respecta al escrito de fecha 10-1-62, mediante el cual se ratifica la apelación interpuesta por quien carecía de facultad para ello; en virtud de haberse realizado esa ratificación fuera del término de diez días concedidos por el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para apelar, cuando ya el reparo de la Contraloría estaba inves-

tido con todos los atributos de la cosa juzgada formal. esa ratificación es extemporánea y, en consecuencia, no puede surtir los efectos jurídicos pretendidos por la recurrente, puesto que el término de diez días acordado por la Ley para apelar es improrrogable, vencido el cual el interesado queda fatalmente descartado y sin provecho ni utilidad legal el ejercicio del recurso del cual dependía la conservación de su derecho”.

# *Directorio Profesional*

---

Dr. José Muci-Abraham (hijo), Abogado. Sociedad a San Francisco, Edif. Banco Mercantil y Agrícola, 4º piso. Tels. 420391 al 5. Caracas.

---

Escritorio "Antonio Reyes Andrade", fundado en 1945. Asuntos Civiles, Mercantiles, Penales y del Trabajo. Gestiones Administrativas y de Derecho Internacional Privado. Patentes. Marcas de Fábrica. Agente de la Propiedad Industrial. Sociedad a Traposos, Edif. Zingg, 2º piso. Of. 219. Tel. 425018. Apartado 12771. Cables: REGRAVAL. Caracas.

---

Dr. Pedro F. Guerrero Galavís, Abogado. Asuntos Civiles, Mercantiles, Fiscales y del Trabajo. Conde a Principal. Edif. Ambos Mundos, 4º Piso, Of. 401. Tel. 814314.

---

Dr. Alberto Corrales Sánchez, Abogado. Escritorio Jurídico-Fiscal. Conde a Principal, Edif. La Previsora, 4º Piso nº 44. Tel. 815120. Caracas.

---

Dr. J. A. Navarro Palacio, Abogado. Av. 2 (El Milagro), Edif. Profesional, Of. 3: Tel. 6679. Maracaibo.

---

Dres. José Andrés Octavio y Gonzalo Salas D. Abogados. Edif. Polar, 6º Piso. Plaza Venezuela. Tels. 554459 y 555009. Caracas.

---

Lcdo. Vinicio Ruiz Salas, Contador Público. Cruz Verde a Velázquez, Edif. "Centro Cruz Verde". Piso 4º N° 42. Tels.: 417362-413364. Caracas.

---

**En próximas ediciones publicaremos estudios de los siguientes distinguidos autores: Dr. Gonzalo Salas D., Dr. Oswaldo Padrón-Amaré, Dr. Luis Miguel Tamayo, Dr. Alberto Martini Urdaneta, Dr. Luis R. Casado Hidalgo, Dr. Guillermo Fariñas, Dr. Jesús Noguera Mora.**

**Revista de Derecho Tributario, Caracas, Venezuela, Director-Propietario: Dr. Marco Ramírez Murzi.**

**Publicación bimestral de la especialidad única en el país.**

**Suscripción anual Bs. 35. Para suscripciones al interior, enviar cheque-giro comprado en un banco, a nombre de nuestro Director. Para Caracas, cheque bancario a nombre del mismo o de la Revista, todo dirigido al apartado 1821.**

**No se aceptan pagos hechos a representantes no autorizados.**

**Agradecemos participarnos cualquier irregularidad en las entregas, a fin de repetir el envío de la Revista.**



## SUMARIO

### I. Estudios

- 1) Consideraciones Económicas y Fiscales ante la Venta de Edificios en Propiedad Horizontal.  
Economista José Félix Ruiz Montero
- 2) La Fijación de las Patentes de Industria y Comercio en el Distrito Federal.  
Dr. Arturo Luis Torres Rivero

### II. Jurisprudencia - Sentencias

- 1) Corte Suprema de Justicia.—14-6-65, que reforma la No. 253 de 30-5-65 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta.
- 2) Corte Suprema de Justicia.—14-6-65, declara sin lugar apelación contra interlocutoria de 22-6-61 y auto ampliatorio, dictados por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a perención de Instancia.
- 3) Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, No. 296 de 20-5-65.
- 4) Tribunal Primero de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, No. 298, de 30-5-65.